

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-86/2021.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO: MARÍA REYNA
CORTES GUZMÁN.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JANETH CAÑA MELÉNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
junio de dos mil veintiuno¹.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **Sentencia** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, promovido por Yanet Alicia Lloverá Ponce, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 36 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz², en contra de **María Reyna Cortes Guzmán**, en su carácter de presunta candidata al Cargo de Regidora en Cerro Azul, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente; por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL OPLEV.....	2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² En adelante OPLEV.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.	6
CONSIDERANDOS:.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.	7
TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.	8
CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO.	8
QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.	9
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.	9
I. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	10
II. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.	12
III. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.	14
SÉPTIMA.....	15
B. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES	15
PRUEBAS.....	15
OCTAVO. VALORACIÓN PROBATORIA.	18
NOVENO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS. 24	
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **María Reyna Cortes Guzmán**, en su carácter de presunta candidata al Cargo de Regidora en Cerro Azul, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

ANTECEDENTES

Del expediente y demás constancias se advierten los siguientes:

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL OPLEV.

1. Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-201. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo **OPLEV/CG212/2020**,

por el que aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarán a las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y a los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz; donde se establecieron, entre otras cuestiones, las etapas y plazos para la precampaña y campaña de las precandidaturas y candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

2. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre del mismo año, en sesión solemne, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones del Congreso y de las y los Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

3. Etapa de precampañas. Por resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG187/2020**, se aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas para el proceso electoral local concurrentes con el proceso electoral federal 2021, siendo para el estado de Veracruz el periodo de Precampañas del veintiocho de enero al dieciséis de febrero.

4. Denuncia ante el OPLEV. El veinte de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Yanet Alicia Lloverá Ponce, en su carácter de Representante Propietaria del referido partido político ante el Consejo Municipal del OPLEV en Cerro Azul, Veracruz; en contra de María Reyna Cortes Guzmán, en su calidad de presunta candidata al Cargo de Regidora en Cerro Azul, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente, por conductas que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

5. Radicación. El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, radicó la referida queja con el número

CG/SE/PES/MC/321/2021 y, requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, a fin de que realizara diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de la veracidad de los medios de prueba ofrecidos por la denunciante.

6. Diligencias para mejor proveer. El veintidós de abril, se requirió mediante oficio a la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, a efecto de que brindará información correspondiente al domicilio de María Reyna Cortes Guzmán; de igual forma requirió a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.

7. Cumplimiento al requerimiento. El veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, recibió oficio de la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Organismo, dando contestación a lo requerido, indicando que no cuenta con ningún expediente de María Reyna Cortes Guzmán.

8. De igual forma el veintitrés de abril, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, emitió el Acta AC-OPLEV-OE-509-2021, en cumplimiento a lo requerido por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del mismo Organismo.

9. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, requiriendo informe. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de oficios y a su vez requirió al Partido Verde Ecologista de México para que en un término de 48 horas rindiera informe del cuestionamiento planteado en el acuerdo.

10. Cumplimiento. En fecha treinta de abril, Sergio Gerardo Martínez Ruiz, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México da cumplimiento al requerimiento hecho por el OPLEV mediante oficio OPLEV/DEAJ/3215/2021.

11. Requerimiento al Ayuntamiento. El uno de mayo, la Secretaría de Ejecutiva del OPLEV, acordó la recepción del oficio mencionado en el párrafo anterior; asimismo, dentro de sus puntos de acuerdo, emitió un requerimiento al Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, para que informara a ese Organismo sobre los planteamientos referidos en el mismo.

12. Contestación por parte del Ayuntamiento. El seis de mayo, el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, a través del Síndico Municipal, Zohe Gutiérrez Vivanco, aduce dar cumplimiento al requerimiento hecho por el OPLEV.

13. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Reyna Cortes Guzmán; se ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijándose las once horas, del veintiocho de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz³.

14. Audiencia. El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia que se refiere en el párrafo anterior, sin que compareciera de manera oportuna la denunciante y, por la parte denunciada, compareció por escrito, así como ninguna persona o representante del Partido Verde Ecologista de México.

15. Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral de Veracruz. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

³ Código Electoral.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

16. Recepción y turno. Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ ordenó integrar el expediente y le asignó la clave **TEV-PES-86/2021**, para lo cual turnó el mismo a la Ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

17. Debida Integración. La Magistrada Instructora, mediante acuerdo de cinco de junio, tuvo por debidamente integrado el expediente; para los efectos previstos por el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral, quedando los presentes autos en estado de dictar resolución.

18. Cita a sesión pública. Con oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública de manera virtual, prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con la finalidad de someter a discusión, votación y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política para el estado de Veracruz⁵; 329, fracción II, 340, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz⁶, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del

⁴ En adelante Tribunal Electoral.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En adelante Reglamento Interior.

OPLEV en Cerro Azul, Veracruz, por actos que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.

20. La Representante Propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz, denuncia que María Reyna Cortes Guzmán, en su carácter de presunta candidata al Cargo de Regidora en Cerro Azul, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente, pues aduce que dicha ciudadana, realizó actos que probablemente pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

21. Lo anterior es así, pues aduce que la denunciada promueve su imagen de manera indebida y desmesurada en la cancha de los terrenos de la feria del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; toda vez que el día diecinueve de abril comenzó la campaña de vacunación para los adultos mayores contra el COVID-19 y que, uno de los lugares en donde se aplicaría dicha vacuna fue la cancha de los terrenos de la fecha del referido Municipio, por lo que la hoy denunciada acudió a entregar avena y pan a las personas que se encontraban esperando por la vacuna, lo que a su decir, constituye promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; pues señala que es un claro intento de posicionarse en la simpatía de la ciudadanía, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

22. Para acreditar su dicho, ofrece dos imágenes en las que se aprecia, a su decir, a María Reyna Cortes Guzmán, integrante de la planilla como candidata al cargo de Regidora en Cerro Azul, Veracruz,

por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente.

TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

23. Del análisis de los presentes autos, se desprende que en fecha veintisiete de mayo compareció por escrito a la audiencia de alegatos que tendría verificativo el veintiocho de mayo, la denunciada María Reyna Cortes Guzmán, quien manifestó que negaba categóricamente en toda y cada una de sus partes los hechos que se le imputaban, toda vez que de los medios de prueba aportados por la denunciante, no se aprecia que se acrediten los hechos que se le imputan, puesto que de las imágenes presentadas como pruebas no se advierte alguna frase o llamamiento de voto.

24. En tal sentido, negó categóricamente que hubiera realizado actos de precampaña por algún partido político y que negaba categóricamente haberse presentado en el lugar en donde se llevó a cabo la campaña de vacunación, por lo que, en atención al principio de inocencia, solicitó se desestimara la denuncia promovida por la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO.

25. La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en determinar si se acreditan los hechos que se atribuyen a la denunciada, en su carácter de presunta Candidata a Regidora en Cerro Azul, Veracruz, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente y, si en caso de acreditarse, éstos constituyen conductas que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 79, párrafos primero y

⁷ En lo sucesivo también se le podrá referir como LGIPE.

segundo, de la Constitución Local; 314, fracción VI, 321 fracciones IV, V y VI, y 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; por la presunta realización actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

26. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados, en el orden siguiente:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos motivo de la queja.

C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de las infracciones en materia electoral, en el siguiente orden:

a) Se analizará si los hechos que se pretende acreditar con las dos imágenes presentadas por la denunciante acreditan los actos denunciados por actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Se analizará si los hechos que se pretende acreditar con las dos imágenes presentadas por la denunciante acreditan los actos denunciados por promoción personalizada.

d) Se analizará si los hechos que se pretende acreditar con las dos imágenes presentadas por la denunciante acreditan los actos denunciados por violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. MARCO NORMATIVO.

I. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

27. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal y; 19 de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

28. Análogamente, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

29. En consonancia con lo anterior, la LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y;

- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

30. De conformidad con los artículos 226, párrafo 2, inciso c) y, 227 de la LGIPE; así como 57, párrafo cuarto, del Código Electoral, se deberá entender por:

- **Precampaña electoral,** conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- **Actos de precampaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por el Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- **Precandidatura**, toda persona que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulada por un partido político como candidata a un cargo de elección popular.

- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Periodo de precampañas, la realización de las precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a las diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos, será del siete de febrero al catorce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral.

Registro de candidaturas, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV del Código Electoral.

Periodo de campañas, la realización de las campañas electorales de las candidaturas de los partidos políticos y las independientes a las diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto del Código Electoral.

31. Para el caso, existe una regulación mediante la que se considera necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor

oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de una determinada candidatura.

II. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

32. El artículo 134, párrafos primero de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

33. El párrafo séptimo del mismo ordenamiento Constitucional prescribe una orientación general para todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público; mediante la cual impone que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

34. La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial: que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

35. En ese contexto, el numeral en comento contiene en su párrafo octavo, una norma prohibitiva impuesta a las y los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal; dicha prohibición tiene el objeto de que toda aquella propaganda que se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

36. De ese modo, la infracción a dichas prerrogativas se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

37. La Sala Superior del TEPJF ha perfilado en sus diversas líneas de interpretación, que la promoción personalizada ⁸ se actualiza cuando la propaganda gubernamental contenga nombres, imagen, voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales o cualquier otra que tenga el fin de posicionar su persona en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

38. En esa medida, la promoción personalizada de la persona servidora pública se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora pública, de una tercera persona o de un partido político) o, al mencionar o aludir a la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

39. Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de las y los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la figura o la persona de la o el servidor público, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

40. A la luz de lo que prevé la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, se tiene que para que se pueda identificar si la

⁸ Sirva como referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se debe atender a los siguientes elementos:

Personal: Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

Objetivo: Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y,

Temporal: El establecimiento de si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, que puede suscitarse fuera del proceso, por lo que se debe realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

41. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, disponen que, las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

42. En la misma tesitura, el artículo 79, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales.

43. Por otra parte, el artículo 321 del código Electoral, prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

- a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante el uso o responsabilidad.
- b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- c) Que, durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

SÉPTIMA.

B. ESTUDIO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES PRUEBAS.

A. APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE.

44. Mediante su escrito inicial, el partido político denunciante, a través de Yanet Alicia Lloverá Ponce, en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, ofreció prueba documental, consistente en dos placas fotográficas; mismos que con fundamento en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante Acta: **AC-OPLEV-OE-509-2021** y, de los que se inserta lo observado en las dos imágenes que fueron presentadas por el partido político denunciante, de lo que se advierte lo siguiente:

AC-OPLEV-OE-509-2021



Prueba Técnica A.1. Relacionada con el hecho único.

"Procedo a describir las fotos que contiene la queja presentada; en la primera imagen aprecio una escena en un espacio abierto se distingue vegetación al fondo y algunos vehículos estacionados, también destaca la presencia de tres personas en el lugar, las cuales proceso a describir de izquierda a derecha, observo un hombre de pie, de pelo cano, tez morena, el cual usa un cubre boca (sic) negro, también vista una camisa azul claro, una chamarra de color claro y pantalón de color claro, cabe recalcar que sostiene un objeto azul en su mano derecha; frente a la persona anteriormente descrita se observa a una mujer de espaldas a la toma, esta mujer tiene el peso largo y atado, usa cubre boca (sic) azul, viste una blusa blanca y un pantalón azul, también observo un objeto rectangular en la bolsa trasera izquierda de su pantalón; enfrente de ella se logra distinguir una figura humana perteneciente a la tercer persona, en la toma se aprecia que se encuentra de pie, tiene el pelo negro y largo y viste de tonalidades cafés...".

AC-OPLEV-OE-509-2021



Prueba Técnica A.2. Relacionada con el único hecho.

"Continuando con lo solicitado en el acuerdo en mención, proceso a describir la segunda imagen que se encuentra en la solicitud; aprecio una escena en un espacio abierto se distingue vegetación al fondo y algunos vehículos estacionados, también destaca la presencia de cuatro personas en el lugar, las cuales procedo a describir de derecha a izquierda; aprecio a una persona de sexo femenino quien tiene el cabello largo y de color negro, también usa cubre boca (sic) de color negro; cabe mencionar que se encuentra de pie, en la parte de atrás de un auto, introduce su mano derecha a una caja de color café, la cual se encuentra recargada en el maletero de un auto antes mencionado; enfrente de la persona antes mencionada se encuentra una mujer de pelo negro, viste una blusa manga larga, pantalón azul y zapatos verdes; también observo un objeto rectangular en la bolsa trasera izquierda de su pantalón, esta persona se encuentra de espaldas a la foto; enfrente de ella se encuentra un hombre de pie, de pelo cano, tez morena, el cual usa un cubre boca (sic) negro, también viste de camisa azul claro, una chamarra de color claro, pantalón de color claro y zapatos café claro; a la izquierda de la foto se observa un brazo con manga larga de tono claro...".

45. Asimismo, ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B. DE LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

46. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos de pruebas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS	
Mismas que dada su naturaleza, se consideran y tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; lo anterior, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo del Código Electoral.	
1	Consistente en oficio número OPLEV/DEPPP/1060/2021 de fecha veintitrés de abril, que rinde Claudia Iveth Meza Ripoll, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que informa que desde dos mil trece y hasta la fecha de emisión de dicho oficio María Reyna Cortes Guzmán, no ha integrado alguna de las planillas de candidatos para contender por algún cargo de elección popular en ningún Proceso Electoral Local y por lo tanto, no obra expediente entre el resguardo de la Dirección a su cargo.
2	Consistente en oficio número INE/VRFE-VER/1003/2021, de fecha veintiséis de abril, signado por Sergio Vera Olvera, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en atención al requerimiento formulado por el OPLEV, proporciona información relacionada con el domicilio de la denunciada.
3	Consistente en copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-509/2021, de fecha veintitrés de abril, signada por César Renato Conde Meléndez, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral y, por el que hace constar el contenido de dos imágenes presentadas como medio de prueba por la parte denunciante.
4	Consistente en oficio sin número en respuesta al oficio OPLEV/DEAJ/3215/2021m signado por Sergio Gerardo Martínez Ruiz, representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del OPLEV, mediante el cual informa que María Reyna Cortés no es militante del Partido que representa y que, a la fecha de emisión del escrito en comento, no había registro de que la denunciada hubiere iniciado proceso de selección interna para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5	Un CD debidamente certificado, mismo que contiene Acuerdo OPLEV/CG188/2021 de fecha tres de mayo, del Consejo General del OPLEV, mediante el cual se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
6	Oficio número 055/2021, signado por Zohe Gutiérrez Vivanco, Síndico Municipal de Cerro Azul, Veracruz, por el que en cumplimiento al oficio OPLEV/CM036/005/2021, proporcionó información relacionada con el operativo de Vacunación contra el virus SARS-COV-2 realizado el diecinueve de abril en los terrenos de la feria de Cerro Azul, Veracruz.
7	Un CD debidamente certificado, mismo que contiene Acuerdo OPLEV/CG196/2021, por el que se verifica el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de la candidaturas (sic) al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, presentado por los partidos

	políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
DOCUMENTALES PRIVADAS	
Mismas que tienen en términos del artículo 331, fracción II del Código Electoral.	
8	Consistente en copia simple de la credencial de elector de María Reyna Cortes Guzmán ⁹ .
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA	
Solo harán prueba plena a juicio del Órgano Jurisdiccional competente para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos.	
9	Consistente en aquellas que se desprendan de todo lo actual y que favorezcan a los intereses del Partido accionante.
10	Consistente en aquellas que se desprendan de todo lo actual y que favorezcan a los intereses de la denunciada.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	
Solo harán prueba plena a juicio del Órgano Jurisdiccional competente para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos.	
11	Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del partido.
12	Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciada.

C. DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS.

47. En fecha veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que se hizo constar que no compareció virtualmente ni por escrito el partido denunciante y que, la denunciada, María Reyna Cortes Guzmán, compareció por escrito presentado el veintisiete de mayo pasado; así, se certificó que no compareció virtualmente el Partido Verde Ecologista de México.

48. Finalmente, durante la referida audiencia de alegatos, se admitieron las pruebas que fueron aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano, la denunciada y, aquellas de las que se allegó el OPLEV, en el ejercicio de su facultad investigadora.

OCTAVO. VALORACIÓN PROBATORIA.

49. Con la finalidad de establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas y, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogas serán

⁹ Documental que en la audiencia de alegatos fue admitida y desahogada por su propia naturaleza, pero que no fue aportada por la denunciada; tal y como consta en autos, en foja 128 del expediente en que se actúa.

valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

50. En consonancia con dichas reglas, se tiene que la sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule la decisión; esto, con la finalidad de permitirle inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro que desconoce o que resulte incierto.

51. Antes de proceder con el análisis de la legalidad de los hechos denunciados, resulta necesario verificar su existencia, esto, a partir de los medios de prueba aportados por las partes en consonancia con aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora del procedimiento.

52. Así, como se estableció, lo conducente es determinar si María Reyna Cortes Guzmán, en su carácter de presunta candidata a la Regiduría de Cerro Azul, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario concurrente, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, contravino las normas sobre propaganda electoral al realizar actos de promoción personalizada y contravino los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Acta de certificación.

53. Lo es en este caso la prueba identificada con el arábigo tres del apartado de documentales públicas de la tabla que consta en la presente sentencia; por ser un documento en el que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de dos

imágenes ofrecidas por el partido accionante como medio de convicción para acreditar las presuntas infracciones que en este caso se estudian.

54. En tal virtud, la documental en cita tiene el carácter de pública, al haber sido expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones y, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I y, 332, párrafos primero y segundo, sin que ello signifique que, por tratarse de documento público, ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración, pues esto depende de la valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas, cuyo carácter no puede ser modificado por haber sido certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.

Técnicas

55. Pruebas que por su naturaleza digital solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece¹⁰.

56. En tal virtud, los alcances de su contenido solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Documentales públicas.

57. Las pruebas señaladas con los arábigos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de la referida tabla, son emitidas por autoridades en

¹⁰ En congruencia con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF número **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**